

Don Manuel Quesada Moya, Secretario general de la Corporación, como titular, quien recabará para sí las funciones de Secretario del Tribunal.

El aspirante admitido es don Francisco Hernández Cañadas. El Tribunal ha resuelto que los ejercicios de esta oposición den comienzo el día 20 de julio, a las diez de la mañana, en el salón de actos de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público en cumplimiento de las bases quinta y sexta de la convocatoria de oposición.

Roquetas de Mar, 13 de junio de 1978.—El Alcalde.—4.426-A.

15361 *RESOLUCION de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico.*

Transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que haya habido reclamaciones, desde que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 30 de marzo del corriente, la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico, la Presidencia de esta Corporación, en virtud de resolución de fecha 25 de abril del corriente, ha resuelto:

Primero.—Elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

Segundo.—Designar como Tribunal que ha de juzgar dichas pruebas al siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Rafael Clavijo García, Presidente de la Corporación. Sustituto: Don Norberto González Abreu, Consejero representante de la misma.

Vocales:

Don Tomás López Frago, Catedrático de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad de La Laguna, en representación del profesorado oficial. Sustituto: Don Félix Sáenz Marrero, Catedrático de la misma Escuela.

Don Joaquín Amigó Rodríguez, funcionario técnico de Administración Especial del excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife. Don Enrique Seco Gómez, que ostenta igual cargo.

Don Lorenzo Tudela Fumero, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Suplente: Don Francisco Espinosa Linares.

Ilustrísimo señor don Angel Reinaldo Muñoz de Dios, Delegado regional del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local. Sustituto: Don Joaquín Aguirre Ortega, Jefe de Sección del Gobierno Civil.

Secretario: Don Manuel Florián de Tomás Ibáñez, Secretario general de la Corporación. Suplente: Don José González Rodríguez, Oficial Mayor de la misma.

Tercero.—Designar como fecha de comienzo de las pruebas el día 7 de septiembre del corriente, a las nueve horas, en el salón de actos del Palacio Provincial.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de abril de 1978.—El Secretario, Manuel Florián de Tomás Ibáñez.—8.011-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15362 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en representación de don Zacarías Romero Martínez, contra calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad número 1 de Murcia en una escritura de agrupación de edificios y modificación de propiedad horizontal.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de don Zacarías Romero Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Murcia a inscribir una escritura de agrupación de edificios y modificación de propiedad horizontal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que el 5 de diciembre de 1975 don Zacarías Romero Martínez otorgó escritura autorizada en Murcia por el Notario don Aurelio Díez Gómez, de agrupación y modificación de propiedad horizontal de las dos siguientes fincas de su propiedad: Un edificio situado en el término de Murcia, partido de Santiago y Zairaiche, declarado inscrito como obra nueva y dividido horizontalmente en 30 locales o viviendas, entre las que se halla un local en planta de sótano y un local comercial, a los que se señala cuota en relación con el total del valor del edificio, y de otro edificio en el término municipal de Murcia, polígono de la Fama, declarado asimismo obra nueva, construido sobre solar adquirido al Ministerio de la Vivienda para hacer posible que el adquirente construyera la totalidad del edificio de protección oficial a que se refiere el expediente MU-GI-1-16/82, que obtuvo cédula de calificación provisional con fecha 18 de noviembre de 1972, y cuya obra nueva consiste en la construcción de un sótano y de una planta baja;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado nuevamente este documento respecto a la Agrupación de edificios que comprende, se deniega su inscripción:

Primero.—Porque constituido el primer edificio en régimen de propiedad horizontal, la agrupación no se contrae a los departamentos del mismo edificio.

Segundo.—Porque situado el segundo edificio en terreno destinado al polígono de la Fama, no se ha tenido en cuenta:

A) Que los polígonos son unidades funcionales en espacio y volumen, con autonomía jurídica especial, y que supone, entre otros, un núcleo unitario de edificaciones y servicios.

B) Que la agrupación pretendida modifica la delimitación de la parcela en que está situado el edificio y, en consecuencia, la del sector, la del polígono y la del plan parcial de urbanización, que la existencia de dichas unidades urbanísticas pone de manifiesto.

C) Que la especial autonomía jurídica de los polígonos sólo se pierde para formar una unidad superior, mediante la agrupación de los mismos.

Tercero.—Porque no consta descrito el edificio resultante de la agrupación ni se observa la dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal, al haberse modificado el régimen constituido para el primero de los edificios.

Los defectos son subsanables excepto el segundo. No es procedente la anotación preventiva».

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en cuanto el primer punto de la nota cabe oponer la norma contenida en el artículo 44 del Reglamento Hipotecario, que desarrolla el artículo 8.º de la Ley Hipotecaria, precepto este último que además, en su apartado 5.º, se refiere a la posibilidad de agrupación de locales de un edificio dividido horizontalmente; que es indiscutible que para dar cabida en el Registro a la escritura habrán de efectuarse más o menos operaciones, como por ejemplo cancelar las anteriores inscripciones del primer edificio y llevar a efecto otras, consecuencia de la agrupación y simultánea nueva división, pero que negar el acceso al Registro de la agrupación parece, en todo caso, inadecuado; que respecto al punto 2.º de la nota, hay que declarar que no existe ninguna disposición de carácter general ni particular de tipo urbanístico que se oponga a la agrupación registral de las fincas que se pretende, y que las consideraciones del funcionario calificador en este punto no dejan de ser más que unas apreciaciones subjetivas sin el refrendo legal necesario para denegar la inscripción; que a la Administración le corresponde velar para que la actividad particular no suponga un atentado a los intereses públicos en materia de edificación y urbanismo, y para conseguirlo cuenta con la normativa necesaria contenida en planes u ordenanzas urbanísticas y con la intervención de los Organismos competentes en la edificación y uso del suelo, conforme al artículo 178 y siguientes de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, que entran en juego con la exigencia de la preceptiva licencia cuya concesión corresponde a los Ayuntamientos si bien su acción puede ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa, y no por el Registro de la Propiedad; que sobre la importancia y alcance de la licencia municipal en esta materia deben citarse las sentencias de 27 de mayo y 14 de junio de 1987; que en los planes urbanísticos se señalan las condiciones de uso, volumen, altura, etc., de cada zona, sector o polígono, sin que las normas y régimen aplicable a cada finca tenga que tener acceso al Registro de la Propiedad, por lo que el único requisito es cumplir la normativa corres-